Acapulco de Juárez, Guerrero; a siete de **octubre** de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver el toca penal **SPU III-84/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, Defensor Privado de la imputada **[No.2]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, contra la resolución de treinta de julio de dos mil veinticinco, que declaró improcedente la petición de la defensa respecto de la suspensión condicional del proceso a su favor, en virtud de que no existió un planteamiento de plan de pago de reparación del daño, al considerar que existe una víctima, dictada en la **carpeta judicial C-55/2025**, por el licenciado **ERICK SERRANO AGUIRRE**, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, por el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de **[No.3]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Por oficio **5761**, de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por los licenciados **KARLA MIRABETH MALDONADO VARGAS** Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Azueta, con residencia en Zihuatanejo Guerrero y el Visto Bueno del licenciado **ERNESTO BAILÓN TEREZA**, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero común del citado Distrito Judicial, solicitaron al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal en turno, adscrito al juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal con Jurisdicción y Competencia en los Distrito Judiciales de Azueta y Montes de Oca, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de **[No.4]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de **falsificación y alteración y uso indebido de documentos**, cometido en agravio de **[No.5]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]** (fojas 1 y 2, de la carpeta judicial C-55/2025).

2. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado **ERICK SERRANO AGUIRRE**, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, a quien tocó el conocimiento de la petición ministerial, decretó la apertura

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

de la carpeta judicial número **C-55/2025**; señalando las trece horas del treinta de mayo siguiente, para la celebración de la audiencia inicial, en su fase de formulación de imputación (fojas 5 a 7).

3. El treinta de mayo del presente año, se aperturó la audiencia inicial, sin embargo, se difirió para las dieciocho horas del dieciséis de junio del dos mil veinticinco, en razón de que el asesor jurídico solicitó la reprogramación de la audiencia a efecto de que su presentada participara en la misma (fojas 22 y 23).

4. El dieciséis de junio del año mencionado, se celebró la audiencia inicial, se impuso la medida cautelar prevista en la fracción I, del artículo 155 del Código Penal de Procedimientos Penales y la defensa solicitó se resolviera su situación jurídica en el término de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se programaron las doce horas con treinta minutos del veinte de julio del dos mil veinticinco, para la continuación de la diligencia (foja 32 a la 35).

5. El veinte de junio de la anualidad que transcurre, se continuó con la audiencia inicial, empero la defensa solicitó reprogramarla, en razón de que se encontraba transcurriendo la duplicidad del término constitucional, por lo que se señalaron las quince horas del veintidós de junio del presente año, para su celebración (fojas 32 a 35).

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

6. El veintidós de junio del año citado, se celebró la continuación de la audiencia inicial donde se determinó vincular a proceso a **[No.6]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129],** por el hecho que la ley prevé como delito de **fraude procesal,** previsto y sancionado por el artículo 315 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **[No.7]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**, y decidió que el plazo para el cierre de la investigación complementaria sería de tres meses mismo que fenecería el dieciséis de septiembre del presente año (fojas 53 a 55).

7. El uno de julio del presente año, los licenciados **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** y **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],** presentaron un escrito ante la Oficina de Atención al Público del Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal con residencia en Zihuatanejo Guerrero, a través del cual solicitaron una audiencia para plantear la **suspensión condicional del proceso dentro de la carpeta judicial C-55/2025** (foja 82).

8. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, señaló las nueve horas con treinta minutos del treinta de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de suspensión condicional del proceso, ordenando la notificación a las partes procesales (fojas 83 a 84).

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

9. El treinta de julio de la anualidad que transcurre se celebró la audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso en donde previo debate, el Juzgador determinó **declarar improcedente la petición de la defensa respecto a la suspensión provisional del proceso a favor de [No.10]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], al considerar que no existió un planteamiento de la reparación del daño dada la existencia de una víctima, en el caso [No.11]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]** (fojas 99 a 100).

10. Inconforme con la determinación que antecede, el licenciado **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, en su calidad de defensor privado de la imputada **[No.13]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129],** por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación; el cual fue recepcionado mediante acuerdo de cinco de agosto siguiente, por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, donde ordenó correr traslado a fin de que las partes dieran contestación a los agravios expresados (fojas 116 a 117).

11. Por libelo de once de agosto de la anualidad que transcurre, el licenciado **CONSTANTINO AYALA ZAMORA**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Distrito Judicial de Azueta, dio respuesta a los agravios de la inconforme (fojas 132 a 135).

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

12. El veinticinco de septiembre del presente año, se recibió en esta Sala Penal Unitaria el original de la carpeta judicial **C-55/2025,** un disco versátil que contiene el registro de audio y video de la audiencia de la suspensión condicional del proceso de treinta de julio de dos mil veinticinco, así como los datos personales en reserva de la imputada y víctima; se formó el toca penal **SPU III-84/2025;** y se requirió la remisión de la versión escrita de la resolución impugnada, al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal.

13.- Cumplido el requerimiento, al Juez natural, el treinta de septiembre de esta anualidad se admitió el medio de impugnación interpuesto por el licenciado **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],** Defensor Privado de la imputada **[No.15]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129],** contra la resolución de treinta de julio de dos mil veinticinco, que declaró improcedente la petición de la defensa respecto de la suspensión condicional del proceso a favor de **[No.16]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, en virtud de que no existió un planteamiento de plan de pago de reparación del daño, al considerar que existe una víctima; ordenando notificar a las partes procesales; hecho lo cual, con apoyo en el artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir resolución, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero y Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 20, primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV; 26 Bis y 29 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 1, 4, 67, 68, 467 fracción I; 471 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los acuerdos de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, que se ubica dentro del ámbito territorial de este Tribunal de Alzada, en cuya jurisdicción ocurren los hechos delictivos, materia de estudio por este órgano superior revisor, que tiene la facultad legal de confirmar, modificar o revocar en su caso, la resolución combatida.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

II. El defensor particular de la imputada [No.17]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129] MANIFESTÓ COMO agravios los siguientes:

> ***"...EXHAUSTIVIDAD****. Causa agravio que el a quo no se pronunció en relación a los argumentos expuestos por el órgano de la defensa respecto a los litigios civiles de la acción reivindicatoria y acción reconvencional de la acción de usucapión, al referir lo siguiente: 00:37:06 "No me voy a hacer cargo de los demás argumentos que se vertieron en audiencia puesto que esos son materia de un litigio distinto". Sin embargo, al no haberse pronunciado por cuanto a la existencia del litigio respecto a los derechos posesorios del inmueble causa agravio al haber incidido de manera directa en considerar fundada la oposición de la víctima; omitir dichos argumentos violenta significativamente el principio de exhaustividad, pues éste implica un riguroso examen que debe efectuar el Aquo respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.*
>
> *La exhaustividad, lo obliga a pronunciarse respecto de todas las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que se pronuncie respecto a todos los argumentos puestos a su consideración.*
>
> *Especialmente resulta trascendental la omisión de lo que dispone el artículo 752 del Código Civil del Estado de Guerrero, relativo a que la posesión apta para usucapir es en concepto de propietario, de manera pacífica, pública y continua.*
>
> ***INDEBIDA MOTIVACIÓN****.*
>
> *Causa agravio que el a quo haya considerado fundada la oposición para la celebración de la suspensión condicional del*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

proceso bajo el argumento de que el delito de fraude procesal es pluriofensivo y bajo tal aspecto debería realizarse la reparación del daño. Sin embargo, dicha argumentación es indebida, en razón de que, si bien es cierto, el supuesto fraude procesal guarda relación con el inmueble, más cierto lo es que ello no es motivo suficiente, para que en automático proceda a decretar la reparación del daño, ello es así en razón de que tal y como se desprende del contenido de la carpeta inicial, existe un procedimiento civil de número [No.18]_ELIMINADA_la_Toca_Civil_[212], tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, y del que se advierte que se encuentran en litigio y en trámite dos acciones: La acción real reivindicatoria, presentada por la señora [No.19]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], el día doce de abril del dos mil veintitrés; del mismo modo, se encuentra admitida en la vía reconvencional y acumulado en el mismo expediente la contrademanda relativa a la acción de usucapión, promovida por [No.20]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], tal y como lo acreditó con el auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés mismo que se agrega como anexo 01.

En relación a lo anterior, es trascendental tomar como punto de partida, que nos encontramos ante un derecho real que ambas partes están dilucidando ante el Juez Civil, en el expediente número [No.21]_ELIMINADA_la_Toca_Civil_[212], para acreditar quién será el titular del derecho real del bien inmueble en controversia, y una vez resuelto en sentencia por el Juez Civil del conocimiento, quién de los demandantes, actor principal en la acción reivindicatoria y/o demandado en la acción reconvencional de la acción de usucapión,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

probó su acción, será quien detente el bien inmueble como legítimo propietario.

Lo anterior, en el sentido, de que pretender cubrir el valor del inmueble en esta vía penal, pudiera llegar a ser contradictoria con el resultado de la contienda civil aludida.

*Por tanto, se insiste en que cualquier delito, que pueda entrañar la presente causa, debe reservarse hasta la resolución de la sentencia civil, específicamente de lo que acontezca como resultado en el juicio [No.22]_ELIMINADA_la_Toca_Civil_[212], tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, puesto que, el juzgador realizará un estudio minucioso y exhaustivo del cúmulo de pruebas aportadas por las partes contendientes, y determinará en su sentencia definitiva quién probó su acción con base a las pruebas aportadas en juicio; como en el caso de la usucapión, se desprende de la carpeta de investigación que la parte demandada reconvencionista hoy imputada, precisó que detenta la posesión del inmueble en controversia desde principios del año 1991, cuando comenzó a hacer vida marital con [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], y la contrademanda reconvencional se admitió en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, **por lo que a la fecha ha estado en posesión treinta y dos años y la posesión la ha ejercido a nombre propio y como dueña,** circunstancia que con base a la tesis jurisprudencial con número de registro 172709, la imputada **[No.24]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, no está obligada a probar o acreditar un justo título ni la causa generadora de la posesión misma que a su letra dice:*

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)" (…) Se transcribe.

PRECEDENTE CONTRADICTORIOS. *Causa agravio la resolución del a quo en el sentido de que sostener dos criterios divergentes respecto de asuntos similares crea incertidumbre jurídica y desigualdad ante la ley sobre todo una inconsistencia en la aplicación de criterios sin la posibilidad de predecir el resultado en casos similares. Dicha contradicción en los precedentes resulta en una resolución arbitraria y fatal de congruencia, pues dicha práctica impide la formación de criterios y sobre todo crea una desigualdad ante la ley, dado que los ciudadanos son tratados de diversa manera ante situaciones similares.*

Lo anterior es así, en el sentido de que el 20/nov/2024 dentro de la carpeta [No.25]_ELIMINADA_la_Causa_Penales_[210] y al tiempo de la audiencia ***02:52:24*** *el Juez resolvió completamente diferente a lo resuelto en el presente: que de los datos de prueba se desprenden derechos posesorios de ambas partes; es decir ambas partes ostentan derechos posesorios, que no obstante de la naturaleza del derecho civil y el derecho penal, son distintas. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso en que existen derechos posesorios de ambas partes dicha circunstancia ya lo es de la instancia civil y no me permite pronunciarme sobre la existencia de un hecho delictivo, puesto que con dicha circunstancia se acarrearían mayores perjuicios; es decir, se generaría incertidumbre a las partes tanto al sujeto pasivo como al sujeto activo invariablemente estaría afectando situaciones jurídicas relacionadas con un proceso distinto.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto dentro del presente asunto el Juez de Control se aparta diametralmente del criterio referido, creando un precedente contradictorio respecto del asuntos similares creando incertidumbre jurídica y un trato desigual ante la ley con otros ciudadanos y una resolución fatal de congruencia y coherencia, pues como referí en esta causa consideró fundada la negativa respecto de la celebración de la suspensión condicional del proceso por ser el fraude procesal un delito pluriofensivo aun y cuando nos encontramos en el capítulo décimo noveno relativo a los delitos cometidos por particulares ante el ministerio público y cuyo bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional. Habida cuenta que acorde a lo dispuesto por el artículo ***60 del Código Penal del Estado párrafo segundo parte final respecto a la exigibilidad de la reparación del daño como lo dicta el artículo antes aludido el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente***

INDEBIDA INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN DE AVALÚO.

Causa agravio la valoración realizada por el a quo al dictamen de avalúo toda vez que el mismo carece de objetividad, aunado a lo anterior, porque en primer lugar en ningún momento fue ofrecido ni debatida su pertinencia y por ende su introducción al proceso en términos de ley.

En segundo lugar, la escueta verbalización que hicieron del mismo no cumple la finalidad pretendida. De la referencia que hicieron al contenido de ese documento No se desprenden la calidad del profesionista como valuador y cuáles son sus estudios; tampoco el número de cédula; no refirieron el método utilizado y tampoco cual

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

fue la técnica empleada por el supuesto profesionista, o cuál fue la forma en que se cercioró a través de su experticia al perito; no se sabe cuáles fueron las consideraciones técnicas utilizadas; no refirieron al Juez cuál es la clasificación de la zona en la que se encuentra el inmueble; es decir: habitacional, de interés social, turístico, residencial, hotelero, industrial; qué tipo de construcción es; cuál es su antigüedad; qué tipo de revestimientos y acabados de interiores tiene y tampoco sabemos cuál es el uso de suelo en el que se encuentra construido. Ni siquiera refirieron al Juez si la persona encargada de realizar el avalúo se apersonó físicamente en el inmueble o solo fue gabinete o escritorio y en el supuesto sin conceder de que lo hubiere hecho tampoco sabemos qué día se constituyó.

Si lo anterior no fuera suficiente, el dictamen de avalúo fue utilizado mañosamente con el único propósito de convertirlo en un obstáculo para la procedencia de la suspensión condicional del proceso. Aunado a lo anterior, de la referencia que se hizo del contenido de ese documento no fue ofrecido ni incorporado a proceso en los términos establecidos por el Código Nacional dado que en ningún momento de debatió su idoneidad y pertinencia en relación al tipo penal y al bien jurídico tutelado.

Lo anterior es así en razón de que tal y como se desprende del tipo de la audiencia (…) la fiscalía refiere: "nos fue corrido traslado por el asesor jurídico de la víctima de un dictamen de avalúo de fecha 12 de julio del 2025, hecho por SERGIO LEGORRETA SOBERANIS, de valuación de bienes muebles en el que refiere que el valor comercial del inmueble que nos ocupa es de que es el origen del juicio que por el cual se cometió o llevó a cabo la conducta por la cual

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

se imputó y vinculó a la imputada corresponde a la cantidad de [No.26]_ELIMINADA_la cantidad_[102] pesos. Efectivamente excede de lo manifestado".

Es importante referir que del proceso se desprenden las siguientes afirmaciones:

- *La señora [No.27]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129] ha estado en posesión desde 1991 de esa propiedad, fue en donde hizo su domicilio conyugal con el señor [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], incluso, de esa relación nació un hijo que lleva por nombre [No.29]_ELIMINADO_el_Nombre_de_Hijo_[199].*
- *Que ostentan la posesión desde 1992,*
- *La existencia de facturas a nombre del señor [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y de ellas se advierte la dirección [No.31]_ELIMINADA_la_Dirección_[154] evidenciando que desde esa época ostentan la posesión de ese inmueble.*
- *El día veinticinco de enero del dos mil veintitrés a la víctima le notificaron un emplazamiento a juicio [No.32]_ELIMINADA_la_Toca_Civil_[212] del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.*
- *Existe una acción de usucapión y reconvención de acción reivindicatoria cuyo número de expedientes es [No.33]_ELIMINADA_la_Toca_Civil_[212].*

***PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD** (Exacta aplicación de la ley) Estriba en que el capítulo Décimo Noveno del Código Penal para el Estado de Guerrero N° 499, dice: Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa, capítulo I; Artículo 315.- Fraude Procesal, del Código Sustantivo*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

*Penal, si bien es cierto es un delito plurilesivo o pluriofensivo, estrictamente es un delito de resultado FORMAL, pues el bien jurídico tutelado es "La Correcta Administración de Justicia" es decir, evitar que la autoridad caiga en un error judicial al momento de resolver un proceso, en consecuencia, no se puede hablar de un delito como despojo o daños que son resultado material, como lo manifestó el A quo y la Fiscal Regional, pues estaríamos violentando el principio de inmutabilidad contenido el artículo 19 del Pacto Federal, para efectos de reparación del daño, pues si pretenden una reparación del daño, quedan expeditos sus derechos para ejercitar si así lo considera la fiscalía o asesoría jurídica respecto a otro delito que sea de resultado material, pues en función de lo anterior, la materia de vinculación fue Fraude Procesal y no otro diverso, por lo que se debe sujetar a las reglas procesales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Guerrero número 499 bajo el tópico motivo de vinculación**...**"*

III. En el análisis del recurso de apelación es sustancial estudiar la versión escrita y escuchar previamente la audiencia de verificación del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, desahogada el treinta de julio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo Guerrero, Jurisdicción y Competencia de los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, número de registro: 2004362; de rubro y texto:

> **"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.** *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

IV. CUESTIÓN PREVIA. A fin de dilucidar lo efectivamente planteado, como cuestión previa al análisis del recurso de apelación, es preciso destacar que sobre el tema del medio de impugnación, el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

> *"...**Artículo 461.** Alcance del recurso. El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes,** quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. --- Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales recurrente." (Énfasis añadido).*

El dispositivo legal en comento, se evidencia que, por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

1.- Que el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

2.- Que deben repararse oficiosamente las violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Para precisar lo precedente, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia.

Así, a pesar de que las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. En el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

En ese sentido, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso.

Del mismo modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla implícitamente el principio de suplencia de la queja a favor del imputado, haciendo énfasis que no existe pronunciamiento sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Los argumentos precedentes quedaron plasmados por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la Jurisprudencia con registro digital 2019737, consultable en la Décima Época de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, cuya literalidad dispone:

> **"RECURSO PENAL EN DE EL APELACIÓN SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.-** *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código digo Nacional de Procedimientos Penales contempla -de manera implícita- el principio de suplencia de la queja a favor del*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

> *imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para procedencia de esa forma la de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.*

En esa línea argumentativa, cabe destacar, que esta Tercera Sala Penal Unitaria, hizo una revisión a la carpeta judicial de origen y al disco óptico, que fueron enviados por la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ,** Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, por ausencia del licenciado **ERICK SERRANO AGUIRRE**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado Adscrito a dicho Juzgado quien se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

encontraba gozando del segundo periodo vacacional de verano comprendido del nueve al veintisiete de agosto del presente año y no encontró violaciones a los derechos fundamentales de la imputada.

Lo anterior, en razón de que a la imputada y a su defensa se les otorgó su derecho de audiencia, donde se solicitó la suspensión condicional del proceso; exponiendo los fundamentos y argumentos para ello; omitiendo hacer planteamiento en torno a la reparación del daño y se le respetaron sus derechos contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se avocará a analizar los agravios propuestos por la defensa particular de la imputada.

V. PRECISIÓN DE AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEFENSA PARTICULAR DE LA IMPUTADA:

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Le causa agravio que el *A quo*, no se pronunció en relación a los argumentos expuestos por el órgano de la defensa respecto a los litigios civiles de las acciones reivindicatoria y reconvencional de la usucapión; omisión que dice violenta significativamente el principio de exhaustividad que todo juzgador está obligado a realizar, especialmente porque considera transcendental tomar en cuenta lo que dispone el artículo 752 del Código Civil del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

Estado de Guerrero, relativo a que la posesión apta para usucapir es en concepto de propietario, de manera pacífica pública y continua.

2. INDEBIDA MOTIVACIÓN. Porque le ocasiona perjuicio que el Juzgador de Primer grado haya considerado fundada la oposición para la suspensión condicional del proceso, lo que estima es indebido, puesto que, si bien es cierto el supuesto fraude procesal guarda relación con el inmueble, pero ello no es motivo suficiente para que en automático proceda a decretar la reparación del daño.

Lo estima de esa manera porque aduce que existe un procedimiento civil en trámite ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, y dos acciones más, la acción real reivindicatoria presentada por **[No.34]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]** y la acción de usucapión por **[No.35]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129],** cuestión que pone de manifiesto que se está ante un derecho real de ambas partes, para acreditar quien será el titular del bien inmueble y una vez resuelto en sentencia por el Juez Civil del conocimiento será que pueda determinarse quién es el legítimo propietario del bien inmueble.

Por tanto, desde su óptica debe reservarse hasta la resolución de la sentencia civil quien probó su acción con base en las pruebas aportadas en el juicio, y debe tomarse en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

consideración que la imputada ha estado en posesión del inmueble treinta y dos años y la ha ejercido en calidad de dueña.

Para apoyar sus argumentos cita la jurisprudencia sustentada por la Extinta Primera Sala del Alto Tribunal con número de Registro Digital 172709, de rubro: **"*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*"**

3. PRECEDENTE CONTRADICTORIO. Que le causa agravio la resolución del A quo porque resuelve en sentido contradictorio a lo decidido en la carpeta **[No.36]_ELIMINADA_la_Causa_Penales_[210]**, pues ahí se dijo que de los datos de prueba se desprendían derechos posesorios de ambas partes, por lo que no le permitían pronunciarse sobre la existencia de un hecho delictivo, dado que con dichas circunstancias se acarrearían mayores perjuicios y se generarían incertidumbre a las partes.

4. Le ocasiona perjuicio la valoración realizada por el *A quo* el dictamen de avaluó toda vez que carece de objetividad, porque en primer orden en ningún momento fue ofrecido y ni debatida su pertinencia y por ende, su introducción al proceso en términos de ley. En segundo lugar,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

se hizo una escueta verbalización de la referencia que hicieron del contenido del documento y no se desprende la calidad del profesionista como valuador y cuáles son sus estudios, tampoco el método utilizado ni el número de cédula profesional, y no se sabe cuáles fueron las consideraciones técnicas de la experticias, ni siquiera se hizo referencia si la persona encargada del avalúo se apersonó físicamente en el inmueble o solo fue de gabinete y escritorio y si realmente se constituyó.

A más de lo anterior, dijo que el dictamen de avalúo fue utilizado mañosamente **con el único propósito de convertirlo en un obstáculo para la procedencia de la suspensión condicional del proceso**, además de que no fue ofrecido ni incorporado en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Porque si bien es cierto, es un delito plurilesivo o pluriofensivo estrictamente es un delito de resultado formal, pues el bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia; en consecuencia, no se puede hablar de un delito como despojo o daños que tiene resultado material, como lo manifestó el *A quo* y la fiscalía regional, pues estaríamos violentado el principio de imputabilidad contenido en el artículo 19 del Pacto Federal, para efectos de reparación del daño, dado que si lo que se pretende es una reparación del daño, quedan expeditos sus derechos si así lo considera la fiscalía o la asesoría jurídica para ejercitarlo;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

respecto a otro delito que sea de resultado material, que no lo es el de fraude procesal.

VI. SE CONTESTAN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA PARTICULAR DE LA IMPUTADA, analizados los argumentos de inconformidad, son **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

Previo a dar contestación a los motivos de disenso es preciso tener en cuenta, que a la imputada **[No.37]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129],** el veintidós de julio de dos mil veinticinco fue vinculada a proceso por el delito de **FRAUDE PROCESAL,** en virtud de que se le acusó de alterar y falsificar un documento que utilizó en un juicio de interdicto para retener la posesión donde demandó a la víctima reclamándole ser la legítima propietaria del bien inmueble marcado con el número [No.38]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], mismo que la víctima adquirió a través de una cesión de derechos que celebró con la señora **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, ante las oficinas de **FIBAZI,** razón por la cual la víctima interpuso una querella.

Es el caso, que por escrito de uno de julio del presente año, la defensa de la imputada solicitó una audiencia para plantear la suspensión condicional del proceso; en dicha diligencia la defensa argumentó que el delito por el cual fue vinculado a proceso la imputada es de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

resultado material, atendiendo a la tutela del bien jurídico, que lo es la correcta administración de justicia, y por ende, no existe desde su perspectiva, una víctima corpórea, pues la parte agraviada resulta ser la sociedad, y que por tal motivo no es necesario hacer un planteamiento de reparación del daño.

Por otra parte, la fiscalía y la asesoría jurídica, manifestaron que, a **[No.40]_ELIMINADA_la_Víctima_[148],** le reviste el carácter de víctima, y que en ese sentido tiene derecho a la reparación del daño, tomando en cuenta que está en disputa su patrimonio, consistente en un inmueble, que fue valuado en la cantidad de [No.41]_ELIMINADA_la cantidad_[102].

Pues bien, el Juzgador de Primer grado en audiencia de treinta de julio de dos mil veinticinco, determinó declarar la solicitud de la defensa particular de la imputada.

Lo anterior, porque estimó en esencia que en el caso sí existe una víctima, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el caso es **[No.42]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**, a quien se le afectó un bien jurídico, que es su patrimonio, consistente en el bien inmueble marcado con el [No.43]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61]; y en consecuencia tiene derecho a una reparación del daño.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

Asimismo, estimó que el delito de fraude procesal por el cual se vinculó a proceso a la imputada es de los considerados pluriofensivos o plurilesivos, es decir, que su tutela normativa se extiende a varias conductas, no solo a la correcta administración de justicia sino también al patrimonio de las personas o a su esfera jurídica.

Finalmente, concluyó que tomando en consideración de que no existió un planteamiento de reparación del daño por parte de la defensa, al considerar que no existe una víctima corpórea, estimó improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, **adicionando que, con posterioridad, si las partes así lo consideran pueden ponerse de acuerdo en dicho tópico, y hacer el planteamiento correspondiente de nueva cuenta.**

Establecido lo precedente, es necesario tener en cuenta que la suspensión condicional del proceso, de conformidad con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, **el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido** y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

El objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso penal, sin tener que llegar a un juicio oral y por ende, sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta salida alterna se extinga la acción penal.

Ahora bien, de acuerdo al diverso numeral 192, del citado cuerpo normativo, la suspensión condicional del proceso, procede en los casos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Pues bien, respecto a la primera hipótesis se encuentra superada dado que el numeral 315 del Código Penal para el Estado de Guerrero, para el delito de fraude procesal establece una penalidad de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Ahora, en relación a la segunda hipótesis no se satisface, en razón de que el Ministerio Público y la asesoría

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

jurídica, argumentaron que, al no haber presentado un plan de pago de reparación del daño a favor de la víctima, era improcedente la petición de conceder la suspensión condicional del proceso a la imputada.

Criterio que tomó en cuenta el juzgador y que esta Sala Penal comparte.

En ese sentido, es infundado, el **primer agravio** planteado por la impugnante, cuenta habida que, si bien es verdad, la exhaustividad consiste en la obligación del Juez de analizar, con detalle, todos los puntos controvertidos, las pruebas y alegatos de las partes, al emitir sus resoluciones y sentencias, sin dejar nada pendiente que amerite otro juicio o procedimiento.

Empero, ello no significa que deba abordar cuestiones que están fuera del contexto de la litis.

En el caso, es verdad, que el Juzgador de Primer grado mencionó en la audiencia que no se iba a hacer cargo, de las manifestaciones de la defensa planteadas en relación al Juicio Civil; lo cual se estima correcto, en razón que la cuestión efectivamente planteada es la de resolver la procedencia o no de la suspensión condicional de proceso, no sobre aspectos de un litigio civil, que si bien, tiene relación con el tema, no hay obligación de hacer un pronunciamiento, porque no es facultad de los Jueces Penales hacerlo, pues para ello está el Juez Civil, ante el cuál se tramitó el asunto,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

que será la autoridad facultada para resolver dicho conflicto; de ahí que deba desestimarse el agravio del recurrente.

Ahora, en torno al **segundo agravio** que se encuentra vinculado con la indebida motivación, tampoco le asiste razón.

En efecto, la motivación son las razones, justificaciones y argumentos que se consideran para estimar que un caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

En la especie, el Juez argumentó y razonó adecuadamente, porqué declaró improcedente la suspensión condicional del proceso, lo cual se ajusta a lo dispuesto por los numerales 191 y 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderantemente porque la defensa no efectuó un plan de reparación del daño para la víctima, y, en consecuencia, no se cumple con el objetivo de dicha figura jurídica que es dar por terminado el proceso, garantizando siempre los derechos de aquélla.

Ahora bien, la circunstancia de que el Juez no haya emitido argumento respecto al procedimiento civil de posesión que se está tramitado ante un Juez Civil de Primera Instancia, no es motivo para considerar que la resolución impugnada está indebidamente motivada, cuenta habida que, como ya se apuntó en líneas precedentes, no es facultad del Juez de Control emitir pronunciamiento sobre el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

particular, pues su obligación es verificar que se cumplan las condiciones para otorgar la salida alterna; lo que en la especie quedó satisfecho.

Es ilustrativo el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 107, de rubro y texto

> ***"…SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.***
>
> *Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal por los delitos de lesiones y daño en las cosas culposo. Más adelante, solicitó la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control del conocimiento negó la solicitud con fundamento en los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que el plan de reparación propuesto para su procedencia era insuficiente para cubrir el daño ocasionado a la víctima. Esa determinación se confirmó en segunda instancia. Inconforme, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la protección constitucional, ya que reconoció que los mencionados preceptos*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

eran acordes con el derecho fundamental a la reparación del daño y de la presunción de inocencia. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las porciones normativas "... un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño ..." y "... un plan de reparación del daño causado por el delito ...", que respectivamente, establecen los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales regulan la figura de la suspensión condicional del proceso, son compatibles con los principios generales aplicables a los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, así como con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la reparación integral del daño, consagrados en los artículos 17, párrafo quinto y 20, apartado B, fracción I, y apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de solución del conflicto penal cuyo objeto es que el daño ocasionado por el hecho ilícito se repare, prescindiendo de una declaración formal de responsabilidad penal. Asimismo, supone la celebración previa de negociaciones entre quien ostente el carácter de víctima y la persona imputada para alcanzar acuerdos compensatorios que solucionen el conflicto penal, tratando sus consecuencias e implicaciones hacia el futuro. Por tanto, requiere del consentimiento libre y voluntario de quien sea víctima y de la persona que aceptó la existencia del hecho ilícito. Además, es una figura que evita que la persona imputada resienta los efectos negativos de una justicia exclusivamente retributiva e implica

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

> *la intervención directa del Estado, al ser el que establece el marco legal aplicable para su substanciación, define qué casos pueden ser encausados por este mecanismo y vela por su cabal cumplimiento. Así, los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que condicionan la suspensión del proceso a un plan de reparación del daño causado por el delito, son compatibles con el estándar de protección del derecho humano a una reparación del daño en materia penal; y son acordes con el principio de presunción de inocencia, aun cuando la persona imputada que se somete a las pautas de la suspensión condicional del proceso asume que se cometió un hecho que la ley señala como delito, porque una vez cumplido el plan de reparación del daño el beneficio inmediato es el sobreseimiento del proceso…"*

Por otra parte, en relación al planteamiento marcado como **agravio número 3**, se estima desacertado, puesto que la circunstancia que el Juzgador de Control no haya resuelto en el mismo sentido que en la carpeta judicial **[No.44]_ELIMINADA_la_Causa_Penales_[210]**, no significa que lo hubiese hecho de manera incongruente o contradictoria, porque cada expediente tiene su particularidad, los hechos son distintos y por ende, la forma de abordarlo, es diferente, aunque se tuvieran cuestiones en común.

No obstante, lo anterior, el recurrente argumenta cuestiones sobre derechos posesorios que nada tienen que ver con el tema de la suspensión condicional de proceso; de lo que se deduce que se trata de un asunto totalmente

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

distinto al que aquí se analiza; de ahí que deba desestimarse su planteamiento.

Ahora, en relación al **agravio cuatro**, relacionado con el valor probatorio otorgado al dictamen de avalúo del bien inmueble en litigio, tampoco incidió en la decisión del Juzgador de primer grado, cuenta habida que, únicamente se hizo referencia, para demostrar lo necesario que era contar con un plan de reparación del daño para la víctima en la medida que, si bien el delito que se le imputa a [No.45]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], es el fraude procesal, cuyo bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia, sin embargo, lo que estaba en juego era un bien inmueble, el cual tenía un costo.

Atento a lo anterior, no es como lo sostiene el recurrente que nada se dijo respecto a la calidad del experto que lo emitió o si contaba o no, con cédula profesional, pues estos no son tópicos que debieron considerarse.

Finalmente, por lo que respecta al **agravio marcado con el número 5,** no es correcta la apreciación del recurrente, en razón de que, efectivamente como lo estimó el Juzgador el delito de fraude procesal, además de proteger la correcta administración de justicia, en casos específicos, puede extender su salvaguarda a otros bienes jurídicos que objetivamente sean puestos en peligro, es decir, es de carácter pluriofensivo conforme a las consecuencias que pueda producir derivadas de la inducción

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

al error judicial; por ende, la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural.

Cobra aplicación por la Jurisprudencia sostenida por la anterior, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 767, cuya literalidad dispone:

> ***"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** *El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

> *penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.*

Bajo ese contexto, debido a que esta Alzada no encontró existencia de violaciones a derechos fundamentales o involucre una violación grave al debido proceso a favor de las partes; **lo procedente es CONFIRMAR la resolución de treinta de julio de dos mil veinticinco, dictada en la carpeta judicial C-55/2025,** que declaró improcedente la petición de la defensa respecto de la suspensión condicional del proceso a favor de **[No.46]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, en virtud de que no existió un planteamiento de plan de pago de reparación del daño, al considerar que existe una víctima.

VII. En torno a la contestación de agravios del **Ministerio Público del fuero común, adscrito al Distrito Judicial de Azueta**; acerca de que se confirme la resolución impugnada, su estudio resulta innecesario, puesto que en nada modificaría el sentido de esta ejecutoria; además, solo expresa circunstancias relativas a los agravios propuestos por la víctima, los que fueron motivo de estudio y se determinó que eran infundados.

VIII. Se ordena al Notificador adscrito a esta Sala Penal Unitaria, notifique el presente fallo a las partes procesales, a fin de que se enteren de los términos en que se pronunció:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

1.- Al licenciado **AMANDO RAMOS SÁNCHEZ**, Agente del Ministerio Público del Fuero común, adscrito a la Unidad de Litigación 3, con sede Zihuatanejo, en las instalaciones de la Fiscalía Regional Acapulco, en calle Vicente, Guerrero, sin número, Colonia Progreso y/o en el número telefónico [No.47]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

2.- A la defensa particular de los imputados licenciado **[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** en el ubicado en [No.49]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad y/o en los contactos telefónicos números [No.50]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y [No.51]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y/o el correo electrónico [No.52]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

3.- A Los Licenciados **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],** Asesores Jurídicos privados en los números telefónicos [No.55]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] y [No.56]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], respectivamente.

4.- A la víctima **[No.57]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**, y a la imputada **[No.58]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, haciendo

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

uso de los datos en reserva que se encuentra en un sobre cerrado.

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción VIII, 68, 70, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **resolución de treinta de julio de dos mil veinticinco,** que declaró improcedente la petición de la defensa respecto de la suspensión condicional del proceso a favor de **[No.59]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, en virtud de que no existió un planteamiento de plan de pago de reparación del daño, al considerar que existe una víctima, **dictada en la carpeta judicial C-55/2025,** por el licenciado **ERICK SERRANO AGUIRRE**, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, por el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de **[No.60]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].**

SEGUNDO. Se ordena al notificador adscrito a esta Sala Unitaria, comunique el presente fallo a todas las partes procesales en los domicilios, correos electrónicos y teléfonos, que se precisaron en el último considerando de esta

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

ejecutoria a fin de que se enteren de los términos en que se pronunció.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse el original de la carpeta judicial C-**55/2025**, **Un DVD** certificado que dice contener el audio y video de la audiencia de suspensión condicional del proceso de treinta de julio de dos mil veinticinco, así como los datos personales en reserva de la imputada y víctima, a la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ,** Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA,** Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero; jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. Doy fe.

GSB*bdlsm.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADA_la_Toca_Civil en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADA_la_Toca_Civil en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADA_la_Toca_Civil en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADA_la_Causa_Penales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_Nombre_de_Hijo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADA_la_Dirección en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADA_la_Toca_Civil en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADA_la_Toca_Civil en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADA_la_Causa_Penales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADA_la cantidad en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADA_la_Causa_Penales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos